



DESECHAMIENTO INTRAPROCESAL

En **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, la secretaria da cuenta al juez con la demanda de amparo registrada con el número **1010/2017**.
Conste.

Ciudad de México a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

1. Demanda de amparo.

1.1. Parte quejosa. *****

1.2. Autoridad responsable. Coordinadora Departamental de Visitas de Inspección de Infracciones en Materia de Comercio del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

1.3. Acto reclamado.

- Oficios con números de folio ***** , de 24 de abril y 04 de mayo de 2017, en lo que toca al desechamiento de las pruebas identificadas con los numerales II, VI y VII, del escrito de contestación de solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, dentro del expediente *****
- *****
- *****

2. Análisis de oficio de causa de improcedencia.

Este Juzgado de Distrito procede a exponer los siguientes razonamientos, así como del análisis de los artículos 61, fracción XXIII¹, y 107, fracción V², este último aplicado a contrario sensu, de la Ley de Amparo, que se consideran aplicables al caso concreto.

Ahora, el suscrito considera que se actualiza la causa de improcedencia en atención a que el acto reclamado no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos de la parte quejosa protegidos en la Constitución Federal, ni provoca consecuencias que afecten

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley".

² "Artículo 107. El amparo indirecto procede:
(...)
V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
(...)"

los derechos adjetivos o procesales de la impetrante del amparo, en grado predominante o superior.

En relación con la reforma al artículo 107 Constitucional, y lo relativo a los actos de imposible reparación, es conveniente tomar en cuenta lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), cuyo contenido es:

“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta



Juicio de amparo indirecto 1010/2017

última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.”³

Sobre el tema en concreto, se obtienen las siguientes premisas:

A. Que previo a la emisión de la nueva Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia determinaba en qué casos y bajo qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables.

B. Que en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente se establece el alcance de la expresión de los actos de imposible reparación.

C. Que un acto será calificado como de imposible reparación si produce una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya

En la especie se controvierten los oficios con números de folio *****, de 24 de abril y 04 de mayo de 2017, en lo que toca al desechamiento de las pruebas identificadas con los numerales II, VI y VII, del escrito de contestación de solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, dentro del expediente *****
**** * ***** ** ***** ** ***** ** *****
***** ***** ** ***** * ** *****

En ese orden de ideas, el acto reclamado constituye un acto **intraprocesal** que no es de **imposible reparación**, en función de que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos de la parte agraviada protegidos en la propia Constitución, pues únicamente se trata de acuerdos en los que no se admitieron medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa * ***** ** ***** ** ***** ** *****
*** ***** ***** ** ** ***** * ** *****; de manera que dicho acto únicamente podría, en su caso, causar un perjuicio adjetivo o procesal en su esfera jurídica, mas no así en ninguno de sus derechos sustantivos.

³ Tesis de jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 39, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2006589.

Máxime que de la lectura del oficio 18774 de 24 de abril de 2017, se advierte que se tuvieron por admitidos los medios de prueba restantes ofrecidos por la solicitante del amparo en el procedimiento de origen para que ésta tenga la posibilidad de demostrar sus afirmaciones y respecto de llamar al procedimiento a un tercero, debe decirse que es facultad de la autoridad ante quien se tramita el procedimiento de decidir si le asiste o no el carácter a un tercero.

Por ende, la quejosa debe esperar a que se resuelva en definitiva el expediente ***** y, en la eventualidad de que la resolución dictada sea contraria a sus intereses, impugnarla a través de los juicios o medios de defensa que considere oportunos, por violaciones cometidas en la misma o durante el procedimiento, en la inteligencia que el aludido procedimiento está sujeto a los derechos fundamentales y formalidades exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Conclusión.

Al resultar **de manera notoria, manifiesta e indudable**, la actualización de la **causa de improcedencia** prevista en el **artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo**, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO**, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.

En el entendido de que el desechamiento de la demanda de amparo no constituye denegación de justicia ni genera inseguridad jurídica, dado que cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de las causas de improcedencia para desecharla, imparte justicia, no obstante que la resolución sea desfavorable a los intereses del promovente.

Sirve de fundamento, la tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguiente:

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se

**Juicio de amparo indirecto 1010/2017**

da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”⁴

4. Domicilio y autorizados. Se tiene como **domicilio** para oír y recibir notificaciones el que indica la parte quejosa y como **autorizados** en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a las personas que señala para tales efectos, siempre que tengan debidamente registrada su cédula profesional en el Sistema Computarizado de Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como para oír y recibir notificaciones a las personas que señala para tales efectos.

5. Medios de reproducción de constancias y expedición de copias simples y/o certificadas. Se autoriza el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que integran el presente cuaderno, así como la expedición de copias simples o certificadas de las constancias que lo integran, mismas que serán expedidas a costa de la parte quejosa, con excepción de las constancias que tengan el carácter de reservada o confidencial, previa toma de razón que obren en autos, a través de solicitud por escrito realizada al Secretario de Juzgado encargado del expediente.

6. Consulta de expediente electrónico. Se autoriza a las partes la revisión del presente juicio de amparo indirecto a través del portal de consulta de expediente electrónico en línea del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, previo registro.

7. Días y horas inhábiles. Con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia se habilitan días y horas inhábiles, para la práctica de las notificaciones que deban llevarse a cabo en el presente asunto.

8. Acuse de recibo de recursos interpuestos. En caso que la parte quejosa interponga recursos previstos en la Ley de Amparo, se tendrá por agregado al presente expediente el acuse de recibo por parte de la Superioridad con la sola recepción del mismo en la oficialía de partes, previa certificación secretarial en la que conste la fecha y hora de recepción de la mencionada comunicación.

9. Oposición de publicación de datos personales. Se hace del conocimiento de la parte quejosa que puede manifestar por escrito su

⁴ Jurisprudencia VII.2o.C. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921, tomo XXIV, Julio de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

oposición a que se publiquen sus datos personales, con independencia de que al elaborarse la versión pública se suprima la información reservada o confidencial.

10. Devolución de documentos. Se **niega** la devolución de los documentos exhibidos y que exhiban las partes, en virtud de que los artículos 122 de la Ley de Amparo y 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, establecen que los documentos pueden ser objetados por las partes, y que estos no podrán devolverse hasta en tanto no precluya el derecho de objetarlos, mientras no se haya resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, o bien, mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente.

11. Promociones que presenten las partes y que no inciden en la prosecución efectiva del juicio de amparo. De conformidad con la interpretación sistemática, teleológica y conforme con el derecho a la tutela judicial pronta y efectiva y al debido proceso contenido en los artículos 112 a 124 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 57 y 62 del Código Federal Adjetivo Civil, este juzgador determina que los oficios o escritos que presenten las partes relativos a los trámites que no incidan en la prosecución efectiva del juicio ni constituyan determinaciones judiciales adoptadas por este juzgador –ej. los acuses de recibo, las autorizaciones de las partes, las notificaciones a los peritos o gestiones para hacer efectivas multas ya impuestas, etcétera- **con excepción de las que por disposición expresa de ley deban darse vista a las partes**, se glosarán en el expediente y, en términos del artículo 62 del citado Código, el secretario hará constar el día y la hora en que se presentó el oficio o escrito, considerando desde este momento procedente su petición, quedando las partes en aptitud de imponerse de ellas y, sólo en caso de que resulte notoriamente improcedente su solicitud, se comunicará a la parte promovente tal determinación mediante el acuerdo del juzgador y notificación correspondiente.

Este criterio tiene como objeto evitar dilaciones excesivas e innecesarias en observancia directa del artículo 17 constitucional y que el expediente se encuentre en la mesa de trámite el mayor tiempo posible para consulta de las partes, a fin de que puedan imponerse de las constancias exhibidas en autos y los proveídos dictados.

Notifíquese, y personalmente a la parte quejosa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Juicio de amparo indirecto 1010/2017

Así lo proveyó y firma **Fernando Silva García**, Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el la Ciudad de México, asistido por la secretaria **Claudia Gabriela Guillén Elizondo**, quien autoriza. **Doy fe.**

La secretaria da fe de que las constancias y el presente acuerdo coinciden fiel y exactamente con los archivos electrónicos que se ingresan al expediente electrónico. **Doy fe.**
Yafm.

A las 9:00 horas del día _____, con fundamento en los artículos 24, 26, fracción III, de la Ley de Amparo, notificó a las partes la resolución que antecede, por medio de lista fijada en los términos del artículo 29, de la Ley de la materia citada.- Doy fe.- **Lic. Guadalupe Robles Montes de Oca.**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Amparo, el día _____, a las quince horas se da por hecha la notificación de la resolución que antecede, con excepción de los casos en que se haya ordenado su notificación de manera personal o por oficio.- Doy fe.- **Lic. Guadalupe Robles Montes de Oca.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la licenciada Claudia Gabriela Guillen Elizondo, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública